



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

3028/23

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL

PONENCIA DOS

JUICIO: TJ/I-45502/2021

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA

- INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO DE LA PONENCIA DOS
DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN

SECRETARIO DE ACUERDOS
LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET

SENTENCIA

Ciudad de México, a **VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS.**- Estando debidamente integrada la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dos; la **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Magistrada de la Ponencia Uno; y la **LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN**, Magistrada de la Ponencia Tres; ante el **LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET**, Secretario de Acuerdos de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, quien da fe.- A continuación el Magistrado Instructor propone a las demás Magistradas Integrantes de la Sala, resolver el presente juicio conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDO

1.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI
Dato Personal Art. 186 LTAI por derecho propio, presentó demanda de nulidad en contra de la autoridad demandada citada al rubro, mediante escrito ingresado en



A-140832-2023

Oficialía de Partes de este Tribunal, el día SEIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO, en el que señaló como acto impugnado, el siguiente:

La Nulidad de la resolución contenida en el oficio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha veintinueve de julio de dos mil veintiuno, emitida por el Lic. José Antonio Pérez Ávila, Director General de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en la que me informa que después de una búsqueda realizada en los archivos con lo que cuenta la Dirección General de la Comisión de Honor y Justicia, se encontró un procedimiento administrativo instaurado en mi contra con número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCC} lo que desde luego violenta mis garantías de seguridad jurídica dado que dicha determinación fue sustanciada por autoridades de facto y sin facultades para ello, y sin haber observado las formalidades esenciales del procedimiento, así como sin fundar y motivar debidamente su determinación, dado que a la fecha no se me ha notificado de manera personal procedimiento de separación, destitución o baja alguno, ni su inicio ni sus etapas procedimentales, aunado a que se ha impedido seguir desempeñando mis funciones como elemento activo de esa corporación.

2.- ADMISIÓN DE DEMANDA: La instrucción admitió a trámite la demanda en vía ordinaria mediante proveído de fecha ocho de septiembre de dos mil veintiuno, determinando emplazar como autoridades demandadas a los INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; para que produjeran su contestación de demanda en términos del artículo 64 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

3.- CONTESTACIÓN A LA DEMANDA: Los INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO; cumplieron en tiempo y legal forma con la carga procesal, lo anterior, mediante oficio ingresado en Oficialía de Partes de este Tribunal, el once de octubre de dos mil veintiuno, en el que sostuvieron la legalidad y validez del acto combatido, mediante la refutación de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte enjuiciante.

4.- AMPLIACIÓN A LA DEMANDA: Por auto de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, la instrucción determinó correr traslado a la parte actora con la contestación a la demanda, a fin de que produjera su ampliación a la demanda, toda vez que se actualizaron las hipótesis normativas previstas en los artículos 60 fracción II y 62 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/I-45502/2021
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-3-

5.- PRECLUSIÓN: El treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, este Juzgador dictó acuerdo de preclusión, en virtud de que la parte actora omitió ampliar su demanda; no obstante, de que estaba debidamente notificada, tal y como se advierte de la cédula de notificación de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintiuno.

6.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN: Con fundamento en el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mediante proveído de fecha uno de abril de dos mil veintidós, se hizo constar que al no existir ninguna prueba pendiente por desahogar que amerite necesariamente la celebración de una audiencia, ni cuestión pendiente por desahogar, se declaró concluida la sustanciación del juicio, por lo que se brindó a las partes el plazo de ley para que rindieran sus alegatos; carga procesal que no fue cumplida; por lo que estando dentro del plazo que regula el artículo 96 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponde; y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver el juicio citado al rubro en términos de lo establecido en los artículos 122 apartado A, base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- ESTUDIO DE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Previo estudio del fondo del asunto, esta Sala del Conocimiento procede analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento, ya sea que las haga valer la autoridad demandada o aún de oficio en términos de lo dispuesto por artículo 92 último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.



A-140832-2023

JUICIO: TJ/I-45502/2021
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

4

El **APODERADO GENERAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, en representación de las autoridades demandadas, en su oficio de contestación, como **segunda** causal de improcedencia manifiesta substancialmente que:

SEGUNDA. – Asimismo del estudio al escrito de demanda del actor, se desprende que este de manera frívola, a través de la contestación a su petición, pretende desconocer su situación jurídica laboral y con ello intentar obtener un beneficio excedente de manera improcedente, aunado a ello, no puede pasarse por alto que el actor desde hace varios años no ha tendido asignación de servicio y con ello tampoco contra prestaciones salariales de esta dependencia, aunado a que intenta desconocer lo actuado en el expediente **y la falta de notificación de la resolución que recayó en él.**

Situación que claro no es cierta, por lo que esta demandad considera que el presente juicio debe **sobreseerse** al ser improcedente, **causal** que se acredita con el análisis al expediente **sojicitado por esa Instructora.**

Donde es visible que el actor tuvo pleno conocimiento desde el inicio hasta el final del procedimiento, ofreciendo pruebas y alegatos, presentándose a su audiencia de Ley, motivo por el cual, este Órgano Colegiado, substanciado en todas sus etapas el procedimiento administrativo disciplinario, en sesión plenaria el 28 de octubre de 2015, emitió resolución en la que determinó la DESTITUCIÓN del empleo, cargo o comisión que venía desempeñando la **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** dentro de esta Secretaria.

Acto seguido se ordeno, que tal determinación se notificara al incoado hoy actor, lo cual se realizo mediante la cédula de notificación de fecha 05 de noviembre de 2015, la cual obra en la foja 96 a la 110 del expediente en estudio.

NOTIFICACION QUE SE LLEVO ACABO EN EL DOMICILIO APORTADO POR EL ACTOR, siendo este en **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

PERSONA AUTORIZADA por la actora, ya que esta persona es su abogado defensor, lo que se acredita con la Audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, visible en la pagina 82 a la 86 del expediente multicitado.

Causal de improcedencia y sobreseimiento que esta Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional determina **FUNDADA**, de conformidad con el numeral 92 fracción VI, en relación con el artículo 3 fracción I y 93 fracciones II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Se afirma lo anterior, en virtud que del estudio practicado a las constancias de autos se desprende la actualización de la causal de improcedencia dispuesta en la fracción VI de la referida disposición legal, es decir, el **consentimiento tácito del acto controvertido.**

A saber:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

"Artículo 92. El juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es improcedente:

(...)

VI. Contra actos o resoluciones que no afecten los intereses legítimos del actor, que se hayan consumado de un modo irreparable o que **hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquéllos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por esta Ley;**

(...)"

(Énfasis añadido)

Resultando, procedente el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo que se resuelve, al tenor de lo establecido por la fracción II del artículo 93 del cuerpo normativo previamente señalado.

Veamos:

"Artículo 93. Procede el sobreseimiento en el juicio cuando:

(...)

II. Durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

(...)"

(Énfasis añadido)

Lo anterior se dice así, puesto que, de conformidad con las disposiciones legales anteriormente referidas, se advierte que el juicio ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México será improcedente cuando los actos o resoluciones emitidas por las autoridades administrativas, no afecten los intereses legítimos del actor, es decir que estos se hayan consumado de un modo irreparable o que los mismos hayan sido consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se promovió el juicio dentro de los plazos señalados por la ley.

En esa línea de pensamiento, este Cuerpo Colegiado estima que dicha hipótesis normativa se actualiza en el juicio que nos atañe, en virtud que sí bien la parte actora manifestó que nunca tuvo conocimiento de la resolución de fecha veintiocho de octubre de dos mil quince, dictada por los Integrantes del Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el expediente

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

también es cierto que consintió tácitamente los efectos de la misma, puesto que acudió a juicio a este Tribunal **SEIS AÑOS DESPUÉS DE SU EMISIÓN, APROXIMADAMENTE.**

Resultando evidente que la demanda de nulidad fue promovida de forma extemporánea ya que la actora tuvo conocimiento de dicho acto de autoridad, esto, al tenor de lo que dispone el primer párrafo del artículo 56 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el cual establece textualmente lo siguiente:

"Artículo 56. El plazo para la presentación de la demanda para los particulares es de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al que surta efectos la notificación del acto que se impugne, de conformidad con la ley que lo rige, o del siguiente en que el actor hubiere tenido conocimiento, o se hubiere ostentado sabedor del mismo, o de su ejecución.

(...)"

(Énfasis añadido)

Por ello, este Órgano Colegiado considera que, en el caso concreto, si resulta **IMPROCEDENTE EL JUICIO DE NULIDAD QUE NOS OCUPA, POR HABERSE INSTADO EN CONTRA DE ACTOS QUE INDUDABLEMENTE HAN SIDO CONSENTIDOS EXPRESA O TÁCITAMENTE, ENTENDIÉNDOSE POR ELLO, AQUELLOS CONTRA LOS QUE NO SE PROMOVió EL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CORRESPONDIENTE, DENTRO DE LOS PLAZOS QUE PARA TAL EFECTO PREVIENE LA LEY DE LA MATERIA.**

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio número de registro 232,527, emitido por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/I-45502/2021
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX,

-7-

publicado en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 139-144, Primera Parte, Séptima Época, que a la letra dice:

"ACTO CONSENTIDO. CONDICIONES PARA QUE SE LE TENGA COMO TAL. La H. Segunda Sala de este Alto Tribunal ha sustentado el criterio que este Pleno hace suyo, en el sentido de que para que se consienta un acto de autoridad, expresa o tácitamente, se requiere que ese acto exista, que agravie al quejoso y que éste haya tenido conocimiento de él sin haber deducido dentro del término legal la acción constitucional, o que se haya conformado con el mismo, o lo haya admitido por manifestaciones de voluntad".

Derivado de lo anteriormente expuesto, es innegable que la parte actora **CONSINTIÓ EL ACTO RECLAMADO, SU EJECUCIÓN Y EFECTOS**, pues consintió el hecho de que dejó de percibir su sueldo como Policía de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, desde finales de octubre de dos mil quince; con lo que se constata la omisión de presentar el medio de defensa correspondiente, es decir dejar de hacer o tolerar, tal acto de autoridad en su agravio, **LO QUE ACTUALIZA UN CONSENTIMIENTO TÁCITO DE DICHO ACTO**, como se prevé en el multicitado artículo 92, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Se apoya lo anterior, con la jurisprudencia de voz: **"AMPARO EXTEMPORÁNEO. LO ES AQUÉL QUE PROMUEVE UN AGENTE DE POLICÍA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS"**, misma que es de observancia obligatoria para este Tribunal, en términos de lo dispuesto por el artículo 217, de la Ley de Amparo en vigor.

En esa tesitura, resulta aplicable al caso particular, la Tesis de Jurisprudencia I.3o.A.J/14, Registro 201565, emitida en la Noventa Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV, septiembre de 1996, Página 454, la cual dispone lo siguiente:



A-140832-2023

"AMPARO EXTEMPORÁNEO. LO ES AQUEL QUE PROMUEVE UN AGENTE DE POLICÍA EN CONTRA DE SU BAJA, SI DE LAS CONSTANCIAS DE AUTOS SE DESPRENDEN CONDUCTAS QUE EXPRESAN SU CONFORMIDAD CON LOS ACTOS. La causal de improcedencia contenida en el artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo prevé dos supuestos de improcedencia del juicio de garantías, a saber: 1) Cuando exista consentimiento expreso del acto reclamado (esto se da cuando en forma indubitable el quejoso manifiesta su conformidad con el acto); y, 2) Cuando exista consentimiento presumible, es decir, cuando la conducta del quejoso, aunque no en forma expresa, revela su voluntad de conformarse con el contenido, ejecución o las consecuencias del acto de autoridad. La diferencia entre ambas hipótesis reside en la conducta del particular, que en el primer caso es de hacer, en tanto que en el segundo supuesto se refiere a un no hacer o un tolerar. En el caso concreto se surte la segunda hipótesis mencionada, porque de las constancias de autos se constata que el quejoso reconoce haber dejado de prestar sus servicios como agente de la policía capitalina desde hace varios años y correlativamente de percibir sus emolumentos, quedando de esta manera manifiesta su conformidad con los actos reclamados, su ejecución y consecuencias; sin que obste a tal consentimiento que en su demanda de garantías éste afirme que en numerosas ocasiones acudió ante la autoridad administrativa a aclarar su situación laboral puesto que ello no lo acredita en autos fehacientemente. Por tanto, el reconocimiento de tales hechos (que dejó de prestar sus servicios y de percibir su salario) constituye una confesión expresa, de conformidad con los artículos 199, fracción III y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles aplicable supletoriamente, que implica la improcedencia de la vía intentada; al actualizarse la causa de inejecitabilidad prevista en la fracción XI del artículo 73 de la Ley de Amparo".

(Énfasis añadido)

De igual manera, resulta viable traer a colación de manera ilustrativa el contenido de la Tesis II.3o.A.19 A (10a.), Registro 2001090, sustentada en la Décima Época por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Segundo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro X, Julio de 2012, Tomo 3, Página 1824, la cual es del tenor literal siguiente:

"CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO. CUANDO UNO DE SUS MIEMBROS SOSTIENE QUE DESCONOCE LA RESOLUCIÓN DE SU BAJA DEL SERVICIO, DEBE ESTIMARSE QUE SE TRATA DE ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SI LA DEMANDA RELATIVA SE PRESENTA VARIOS AÑOS DESPUÉS DE LA



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/I-45502/2021
ACTORA:Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-9-

ÚLTIMA FECHA EN QUE SE LE PAGÓ Y DEJÓ DE ASIGNÁRSELE SERVICIO. De conformidad con el artículo 267, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de dicha entidad es improcedente cuando se promueva contra actos o disposiciones generales que se hayan consentido tácitamente, entendiéndose por tales, aquellos contra los que no se promueva el juicio dentro de los plazos a que se refiere el artículo 238 de la propia legislación. Ahora bien, si entre la última fecha en que se pagó y asignó servicio al actor, en su carácter de miembro de los cuerpos de seguridad pública estatales y la promoción del juicio contencioso administrativo, transcurrieron varios años, no es razonablemente lógico que se sostenga el desconocimiento de la resolución de su baja del servicio, pues las consecuencias de falta de percepción y asignación de servicio durante un tiempo prolongado son elementos suficientes para producir certeza tanto del conocimiento de dicha determinación como del consentimiento tácito de ésta por falta de impugnación oportuna, para efectos de la procedencia del referido medio de impugnación".

(Énfasis añadido).

En este contexto, **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 92 fracción VI, en relación con el 93, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, al resultar extemporáneo.

Debido a lo anterior, no se entra al estudio de fondo del presente asunto, dado que esta Sala Juzgadora se encuentra impedida para estudiar las cuestiones de fondo planteadas. Resulta aplicable al presente asunto la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:

"Época: Tercera
Instancia: Sala Superior, TCADF
Tesis: S.S./J. 22

SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.- IMPIDE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- Una vez analizadas las causales de improcedencia previstas en el artículo 72 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ya sea que las aleguen las partes, o bien de oficio, de resultar fundada alguna de ellas, debe decretarse el sobreseimiento del juicio y en consecuencia, las Salas se encuentran impedidas para estudiar las cuestiones de fondo planteadas." (Publicada en la Gaceta Oficial del entonces Distrito Federal el 11 de noviembre de 2003)



A-140832-2023

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 10, 15, 37, 39, 56, 92 fracción VI, 93 fracción II, 96, 97, 98, 102 fracción VII, y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

RESUELVE

PRIMERO. - Esta Juzgadora tiene **COMPETENCIA** para conocer resolver y conocer el presente juicio, en términos de lo expuesto en el Considerando Primero de esta sentencia.

SEGUNDO. - **SE SOBRESEE EL PRESENTE JUICIO**, atento a las consideraciones expuestas a lo largo del Segundo Considerando de la presente sentencia.

TERCERO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación, en el plazo previsto por el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, de DIEZ DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación respectiva.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Instructor, para que les explique el contenido y alcances de la presente sentencia.

QUINTO.- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES**, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resuelven y firman por unanimidad de votos los **MAGISTRADOS INTERANTES DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO: DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Presidente de Sala y Titular de la Ponencia Dos; **LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA**, Titular de la Ponencia Uno; y **LICENCIADA OFELIA PAOLA**



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/I-45502/2021
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

-11-

HERRERA BELTRÁN, Titular de la Ponencia Tres; ante la presencia del
LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET, Secretario de Acuerdos de la
Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, quien da fe.

DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN
MAGISTRADO PRESIDENTE DE SALA Y TITULAR DE LA PONENCIA DOS

LICENCIADA LUDMILA VALENTINA ALBARRÁN ACUÑA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA UNO

LICENCIADA OFELIA PAOLA HERRERA BELTRÁN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA TRES

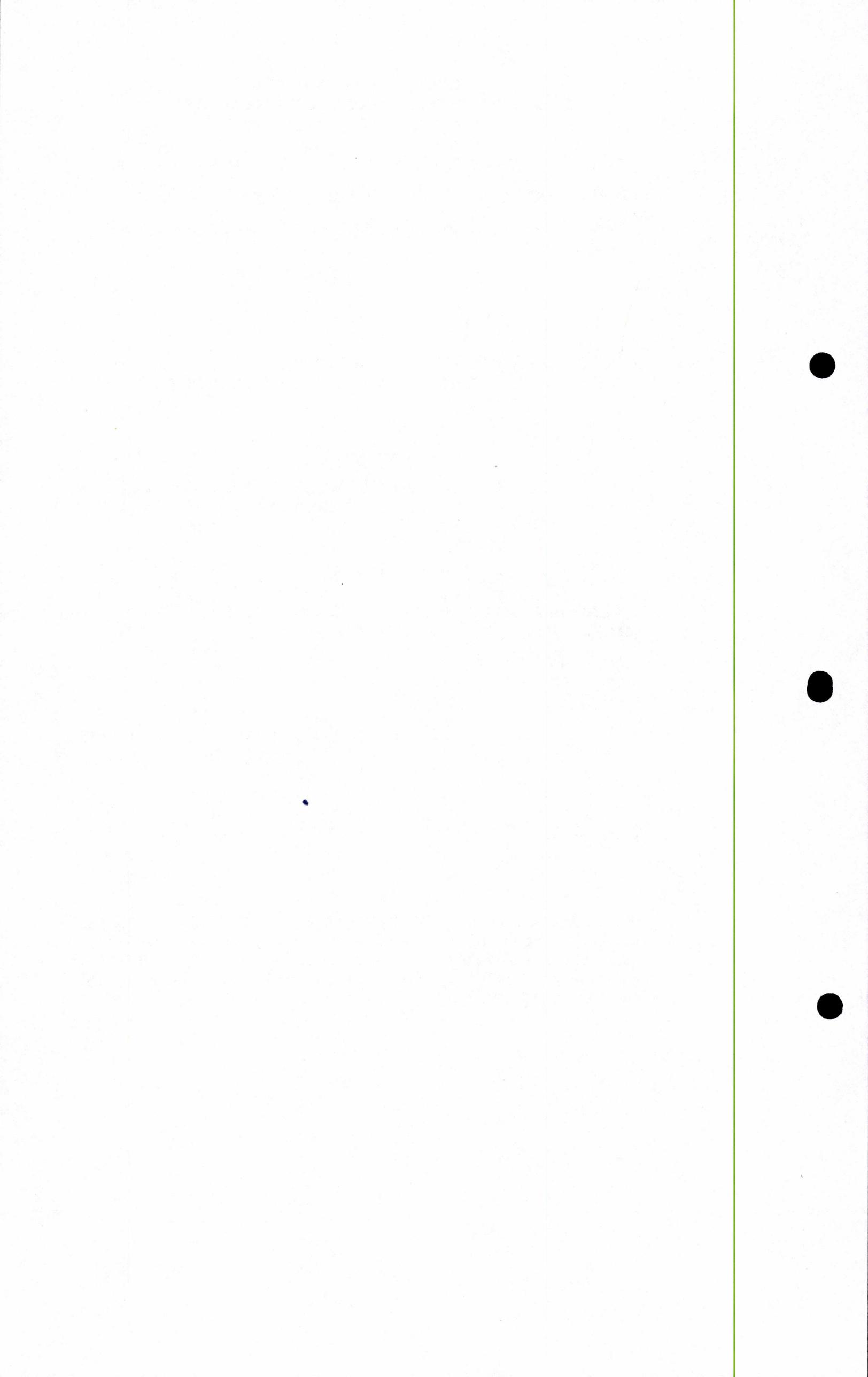
LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET
SECRETARIO DE ACUERDOS

BMM/CCP/igvs

El Secretario de Acuerdos, LICENCIADO CÉSAR CEDILLO PEYRET, certifica que la presente foja es parte integrante de la sentencia de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, dictada en el Juicio Número TJ/I-45502/2021, promovido por Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.



A-140892-2023





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL
PONENCIA DOS
JUICIO NÚMERO: TJ/I-45502/2021
ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

**CERTIFICACIÓN Y
SENTENCIA CAUSA EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL**

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**.- La Licenciada Jacqueline Barbosa Rodríguez, Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria Jurisdiccional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 40 fracción VIII del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

CERTIFICA

Que la sentencia de fecha **veintinueve de mayo de dos mil veintitrés**, dictada en los autos del juicio citado al rubro, se notificó a las partes el veintidós de junio de dos mil veintitrés, sin que a esta fecha **hayan interpuesto medio de defensa alguno**; haciéndose constar que entre el día siguiente al en que surtió efectos la notificación de la sentencia de mérito y al día de la fecha, ha transcurrido en exceso el plazo para interponer el medio de defensa correspondiente, para todos los efectos legales a que haya lugar.- **Doy fe.**

Ciudad de México, a **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés**.- **VISTA** la certificación que antecede y tomando en consideración que ninguna de las partes hizo valer medio de defensa alguno contra la sentencia dictada en el presente juicio, **SE ACUERDA:** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 427 fracción II y 428 segundo párrafo del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos de su artículo primero, con relación al diverso 105 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA QUE LA SENTENCIA EMITIDA POR ESTA PRIMERA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL, CON FECHA VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN EL JUICIO TJ/I-45502/2021, HA CAUSADO EJECUTORIA POR DECLARACIÓN JUDICIAL.- NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.-** Así lo provee y firma el **DOCTOR BENJAMÍN MARINA MARTÍN**, Magistrado Instructor de la Ponencia Dos; ante la presencia de la **LICENCIADA JACQUELINE BARBOSA RODRÍGUEZ**,

Secretaria de Acuerdos de la Ponencia Dos de la Primera Sala Ordinaria
Jurisdiccional, quien da fe.

[Handwritten signature in blue ink]
[Handwritten signature in brown ink: Jacqueline Barbosa]

BMM/JBR/igvs

CONFORME A LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 18 FRACCIONES I A IV, 19, 20 Y 29 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EL siete DE septiembre DE DOS MIL VEINTITRÉS, SE HACE POR LISTA AUTORIZADA LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE ACUERDO.
ATENTO LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 26 FRACCION I, DE LA LEY ANTES CITADA, EL ocho DE septiembre DE DOS MIL VEINTITRÉS SURTE EFECTOS LA CITADA NOTIFICACIÓN, DOY FE.

LICENCIADA JACQUELINE BARBOSA RODRÍGUEZ
SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA PRIMERA SALA ORDINARIA
JURISDICCIONAL PONENCIA DOS DE ESTE TRIBUNAL

